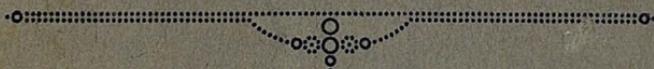


BANCO DE CASTELLÓN

SOCIEDAD ANÓNIMA

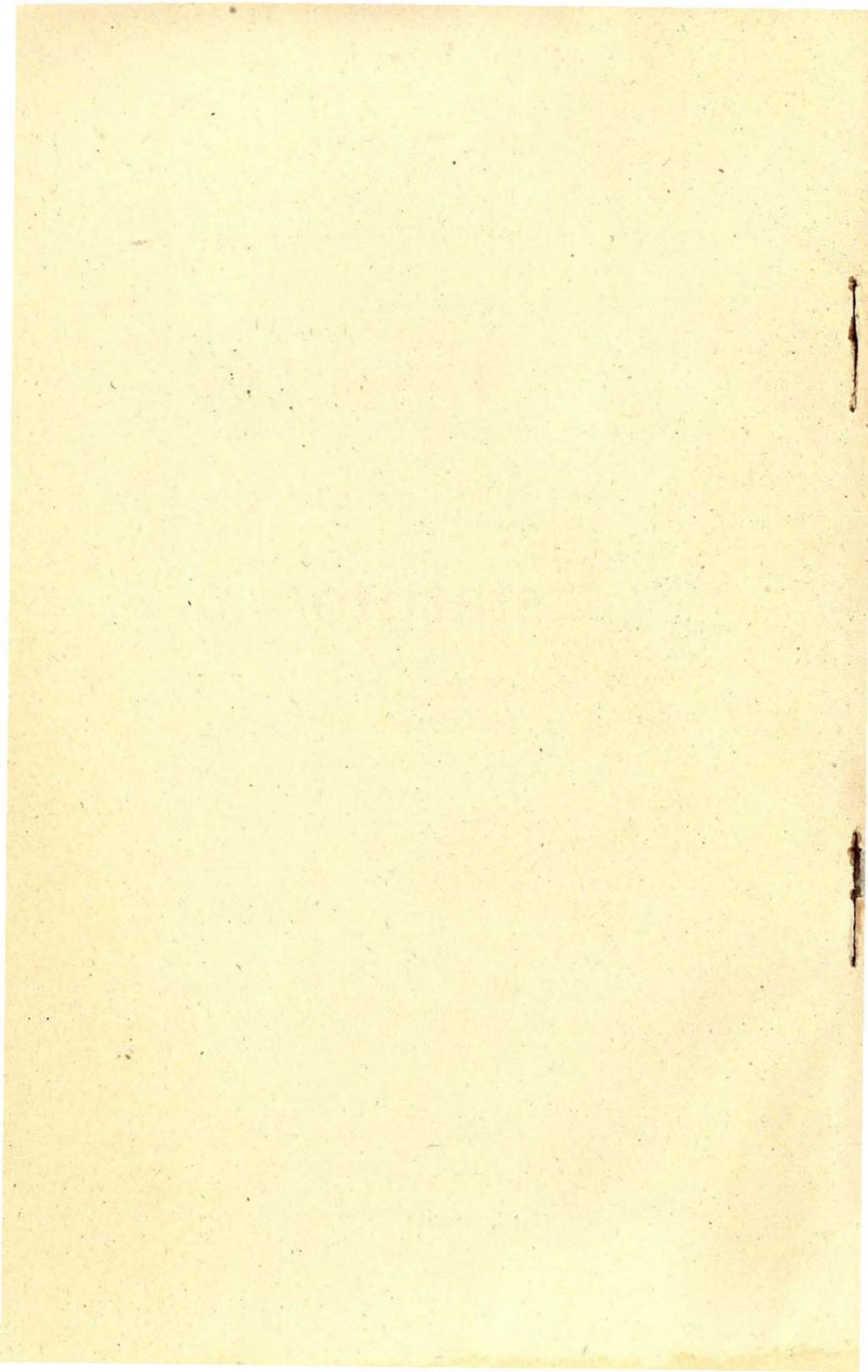


Estatutos



CASTELLÓN / 1926

IMPRESA VIUDA DE FRANCISCO SEGARRA PLA

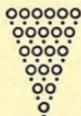


BANCO DE CASTELLÓN

SOCIEDAD ANÓNIMA

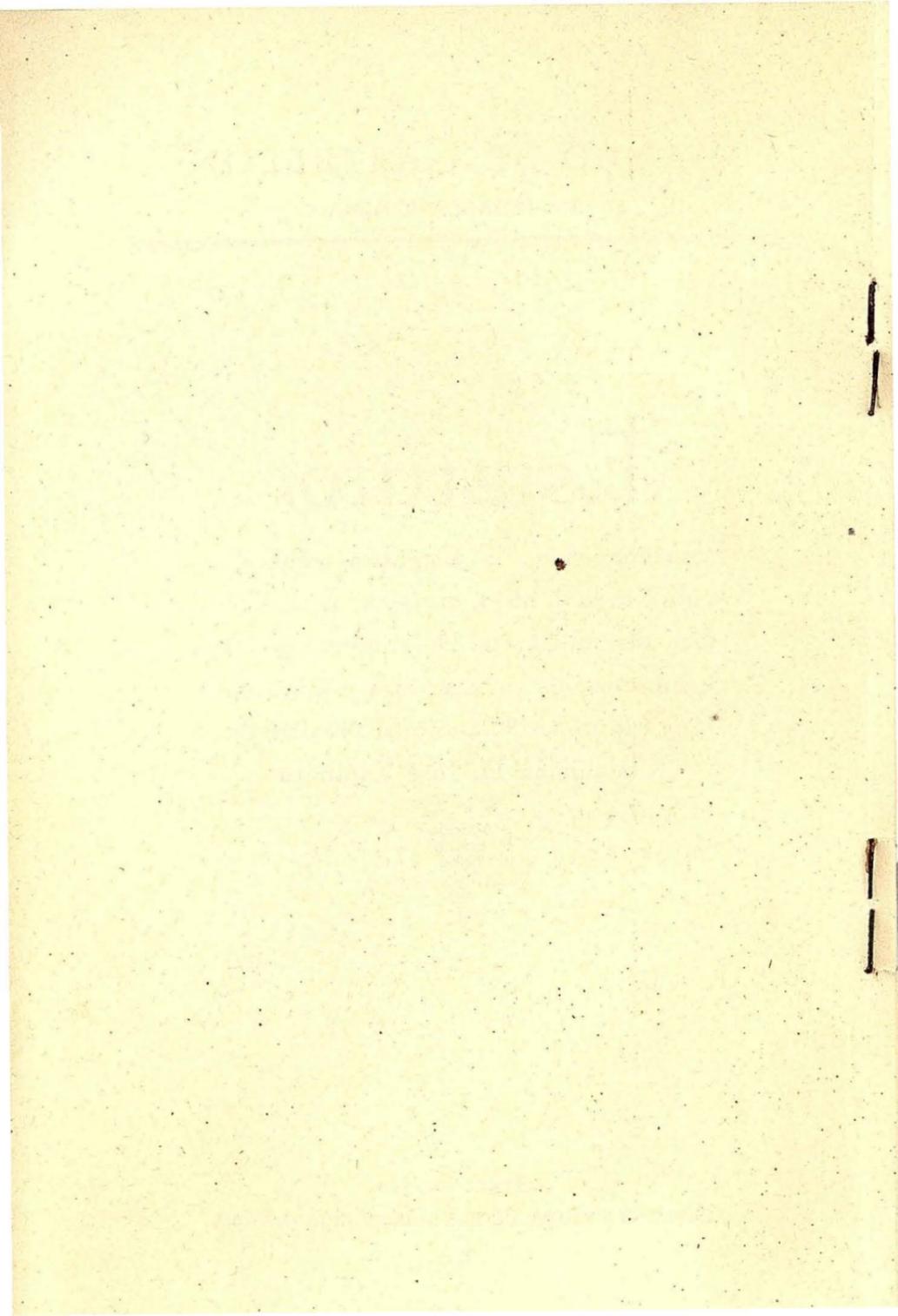
Estatutos

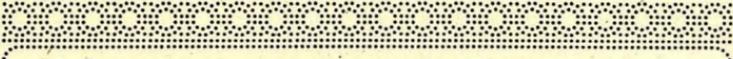
consignados en la Escritura pública de
3 de Enero de 1921, otorgada ante el No-
tario de esta Capital D. Domingo Galofre
y modificados en Escritura pública de 9
de Mayo de 1925, ante el Notario de
la misma D. José Espinosa



CASTELLÓN / 1926

IMPRESA VIUDA DE FRANCISCO SEGARRA PLA





BANCO DE CASTELLÓN

SOCIEDAD ANÓNIMA



ESTATUTOS

ARTICULO 1.º

Bajo la denominación de BANCO DE CASTELLÓN, se constituye en la citada ciudad una Sociedad Anónima que se regirá por las disposiciones de estos Estatutos y en cuanto en ellos no esté determinado por lo que dispongan las leyes.

ARTICULO 2.º

El domicilio social se fija en la ciudad de Castellón, siendo atribución del Consejo de Administración señalar la casa social. Esto no obstante, la Sociedad podrá extender según los acuerdos de su Consejo de Administración sus operaciones a cualquier punto de España o del extranjero.

Si le interesara fundar sucursales o agencias, será necesario el acuerdo de la Junta General.

ARTICULO 3.º

El «Banco de Castellón» cuyo fin primordial es favorecer el desarrollo del comercio y de la industria de la región, así como auxiliar la exportación de los productos de la misma, se dedicará en general a toda clase de operaciones de banca y' en particular a las siguientes:

Descuentos, negociación, cobro en comisión de efectos sobre España y sobre el extranjero, cupones, títulos, amortizados.

Concesión de préstamos y créditos con garantía, ya sea hipotecaria, de valores cotizables en bolsa, firmas de reconocido abono, mercaderías, conocimientos de embarque.

Emisión de cheques, giros, cartas de crédito, órdenes telegráficas sobre España y el extranjero.

Apertura de cuentas corrientes en diversas clases de moneda y compra-venta de la extranjera y sus respectivos billetes de Banco.

Seguros de cambio. Órdenes de bolsa. Depósito de valores y alhajas. Establecimiento de Caja de Ahorros. Prestación de los servicios de Tesorería. Administración, cobranza de arbitrios, impuestos, contribuciones de toda clase de asociaciones, corporaciones, sociedades, entidades y particulares con quienes se convenga.

También podrá establecer toda otra clase de especulaciones y negocios lícitos, sean de carácter civil o mercantil, cuando así se autorice por la Junta General en acuerdo que obtenga el voto favorable de las dos terceras partes del capital efectivo. Provisionalmente y hasta la próxima Junta General po-

drá acordarlo el Consejo de Administración siempre que recaiga el voto favorable de cinco Consejeros sin que medie la oposición de ningún otro.

ARTICULO 4.º

Para realizar el Banco los fines a que se refiere el anterior artículo se atemperará a las siguientes reglas.

A) El Consejo de Administración podrá por regla general realizar todas las operaciones dentro de las limitaciones señaladas por la Junta General y salvo el caso en que ésta haya prohibido de modo permanente o temporal alguna de ellas.

B) Para realizar alguna de las operaciones comprendidas en el último párrafo del artículo anterior será necesario el acuerdo de la Junta General y mediante la conformidad de accionistas que representen dos terceras partes del capital efectivo o el acuerdo del Consejo de Administración con cinco votos conformes sin ninguno en contra.

ARTICULO 5.º

La Sociedad se establece por tiempo indeterminado.

Si por preceptos legales de carácter fiscal fuera necesario la determinación de tiempo, será éste el de veinticinco años prorrogables a partir desde el día del otorgamiento de la escritura.

ARTICULO 6.º

El capital de la Sociedad se fija en veinte millones de pesetas representado por cuarenta mil acciones de quinientas pesetas numeradas del uno al cuarenta mil.

ARTICULO 7.º

Todas las acciones serán al portador y talonarias cuando hayan sido satisfechas en su totalidad y hasta tanto esto ocurra se entregarán a los accionistas resguardos provisionales nominativos de las cantidades que satisfagan en los que constará el número de acciones que en su día podrá retirar el poseedor.

ARTICULO 8.º

Las acciones se emitirán por regla general a la par sin prima ni bonificación y desde luego las que se suscriban al constituirse la Sociedad y hasta tanto se acuerde cosa distinta por el Consejo de Administración.

Las acciones que se suscriban después de la constitución de la Sociedad se satisfarán en los plazos que el Consejo de Administración señale al acordar su emisión y serán competentes los Jueces y Tribunales de Castellón para conocer de las acciones que se ejerciten con ocasión del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los suscritores de acciones hasta que tengan satisfecho su total importe cualesquiera que sea el domicilio de los accionistas.

ARTICULO 9.º

Todas las acciones serán de una sola serie y numeradas del uno al cuarenta mil, comenzando a emitirse por los números más bajos y siguiendo correlativamente. Todas ellas gozarán de iguales prerrogativas y derechos a partir desde que se hagan efectivas salvo aquellas excepciones que previamente a su emisión señale el Consejo de Administración.

ARTICULO 10

La plenitud del derecho para resolver cuanto afecte a la vida social reside en la Junta General a cuyos acuerdos, adoptados por la mayoría y en las condiciones requeridas deberán someterse el Consejo de Administración, los funcionarios y dependientes todos y los accionistas, sin exceptuarse tan siquiera los que no hubieren concurrido a la reunión o se hubieren opuesto al acuerdo

ARTICULO 11

Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias. Junta General ordinaria, será la que se celebre todos los años durante el mes de Julio a la hora y día que señale el Consejo de Administración al objeto de tratar de los asuntos que se dirán por regla general en la casa social, salvo que por una circunstancia especialísima se señalara otro local pero siempre en esta ciudad. Serán Juntas Generales extraordinarias las otras que se celebren en cualquier fecha por acuerdo espontáneo del Consejo de

Administración o accediendo a la petición escrita que le dirijan varios accionistas, siendo obligatorio acceder a la petición cuando los firmantes acrediten poseer la cuarta parte del capital emitido, debiendo en tal caso hacer el Consejo la convocatoria en término de tercero día.

Para poder asistir a las Juntas Generales será necesario tener una o mas acciones, pero para intervenir en las votaciones será necesario poseer o representar por lo menos cincuenta acciones, teniendo un voto por cada cincuenta de ellas.

No podrá ningún accionista representar ni delegar por mayor número de votos de los que constituyan el veinte por ciento de las acciones en circulación, ni tampoco delegar encontrándose presente en la Junta General.

ARTICULO 12

El Banco establecerá como año normal de sus operaciones para todos los efectos de su contabilidad el que comenzando en primero de Julio acabe en treinta de Junio. Exceptúase el primero, pues cualquiera que sea el día en que comience después de otorgada la escritura terminará el treinta de Junio y el último en que comenzando en primero de Julio deberá acabar el día en que cese en sus operaciones.

ARTICULO 13

La Junta General ordinaria de cada año tendrá por objeto:

A) Conocer las cuentas que rendirá el Consejo

de Administración de las operaciones hechas durante el ejercicio terminado en treinta de Junio anterior, para resolver sobre ellas lo que estime conveniente.

B) Oír la Memoria del propio Consejo y referente al mismo ejercicio adoptando los acuerdos que estime convenientes.

C) Discutir y resolver sobre los acuerdos o resoluciones que proponga el Consejo de Administración bien por ser de la competencia de la Junta General o porque los proponentes estimen conveniente someterlo a la deliberación de la misma.

D) Resolver sobre todas las proposiciones que hagan los accionistas por escrito y autorizadas con tres firmas que se hayan presentado al Consejo de Administración hasta el día treinta de Junio en que se cierra el ejercicio.

E) Resolver respecto a remuneraciones al Consejo de Administración y a los funcionarios, constitución, aumento o disminución de fondos de reserva y reparto de dividendos.

F) Elegir los Consejeros que deban sustituir a los que terminen en el desempeño de sus funciones y a los que por cualquier otro motivo hubieran cesado.

ARTICULO 14

La Junta General ordinaria deberá convocarse con ocho días de anticipación por el Consejo de Administración o su Presidente señalando el día, hora y local. Esta convocatoria se publicará cuando menos en un diario de la localidad y además en el

tablón de edictos que deberá haber en el zaguán de la casa social.

Con dichos ocho días de anticipación estarán a disposición de todos los accionistas en la Secretaría y durante las horas de oficina todas las proposiciones de los accionistas y con tres días las cuentas y la Memoria del Consejo de Administración.

ARTICULO 15

La Junta General ordinaria convocada y reunida conforme a los precedentes artículos podrá tomar acuerdos sobre los asuntos señalados en el artículo trece cualquiera que sea el número de los concurrentes. Así mismo podrá suspender la sesión para reanudarla el día, hora y lugar que determine cuando así lo estime conveniente, bien por necesitar aquilatar datos o antecedentes que sirvan de base a sus resoluciones o por estimar que debe procurarse mayor concurrencia de accionistas. En tal caso la continuación tendrá el carácter de Junta General ordinaria.

ARTICULO 16

Además de los acuerdos señalados en el artículo trece, la Junta General ordinaria podrá tomar todos aquellos otros que estime conveniente, pero en tal caso será preciso que recaiga acuerdo favorable de accionistas que representen mayoría absoluta del capital social efectivo, o en determinados asuntos la que señalen estos Estatutos o el Código de Comercio.

ARTICULO 17

Las Juntas Generales extraordinarias deberán convocarse con quince días de anticipación en dos diarios de Castellón, con todas las condiciones señaladas para las ordinarias y expresión además del objeto de la reunión.

Para que pueda celebrarse Junta General extraordinaria, sera necesaria la presencia de quienes representen cuando menos la mitad del capital efectivo.

No podrán discutirse ni votarse más asuntos que los que hayan sido motivo de la convocatoria.

Para que pueda tomarse acuerdo deberá recaer voto favorable que represente mayoría de capital presente salvo los casos en que estos Estatutos o el Código de Comercio requieran superior participación de capital.

ARTICULO 18

Aun cuando las acciones son al portador se llevará un registro de ellas en el que se anotarán sus propietarios y sucesivas transmisiones al que se atemperará la Sociedad para reconocer a los accionistas, extender cédulas de identidad para la asistencia de éstos a las Juntas Generales, pago de dividendos y demás referentes a las acciones

Las transferencias de propiedad de las acciones se anotarán en dicho registro por medio de documento fehaciente, por declaración de la cesión firmada por cedente y cesionario o por la presentación de las acciones por el adquirente salvo en este último caso la reclamación que pudiera oponer el anterior propietario.

Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas Generales mediante una autorización firmada por el poderdante acompañada del resguardo a que se refiere el artículo siguiente. Estas autorizaciones serán a virtud de poder notarial cuando sean de carácter permanente, pero bastará que conste con las formalidades que el Consejo de Administración señale cuando se refiera tan solo a una Junta determinada.

Los herederos necesitarán acreditar su personalidad.

Los padres que no hayan perdido la patria potestad y los tutores que tengan discernido su cargo representarán a sus hijos o pupilos si no hay causa que lo impida.

Las mujeres casadas necesitarán de la licencia de sus maridos y éstos de la autorización de sus esposas para representarlas.

Las acciones serán indivisibles, no reconociéndose por la Sociedad más que un solo dueño por cada acción.

ARTICULO 19

Con tres días de anticipación cuando menos a la celebración de una Junta General los accionistas que quieran tomar parte en ella, pedirán a la Secretaría del Banco un resguardo de las acciones que puedan utilizar conforme a las reglas precedentes que servirán al accionista para asistir y delegar y en la que se hará constar el número de votos que podrá usar en la Junta General.

ARTICULO 20

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto por el Vicepresidente, a falta de éste por el Consejero que asista a la Junta con mayor número de acciones y si no hubiera ninguno de éstos por el accionista en quien concurra tal condición, asistido quien sea de dos adjuntos que se designarán uno de entre los más jóvenes y otro de entre los de más edad de los accionistas que concurran con representación de cincuenta acciones o más, actuando como Secretario sin voz ni voto el de la Sociedad.

Las actas serán redactadas por el Secretario, extendiéndose y autorizándose seguidamente por quien presida la Junta, los dos adjuntos y el Secretario, sin perjuicio de someterlas a la aprobación en la próxima Junta General ordinaria en la que se hará constar las modificaciones que se hicieran si así procediera.

ARTICULO 21

En representación del Banco, funcionará un Consejo de Administración formado por nueve Consejeros.

Este Consejo será designado por la Junta General en votación ordinaria, aplicándose en la elección el régimen de mayorías.

Cada año se renovará por terceras partes, durando normalmente tres años el desempeño del cargo de Consejero.

El cargo es renunciable y los Consejeros pueden ser reelegidos.

La Junta General a propuesta del Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios Consejeros supernumerarios.

ARTICULO 22

El primer Consejo quedará formado al otorgarse la escritura de constitución de Sociedad, haciéndose constar en la misma los nombres de los elegidos y previo un sorteo se señalará su numeración que será la de salida, en forma que los tres primeros cesarán al celebrarse la Junta General ordinaria del mes de Julio de mil novecientos veintiuno, los tres siguientes en igual ocasión de mil novecientos veintidos y los tres últimos en la Junta de mil novecientos veintitres.

ARTICULO 23

Si durante el curso de un año vacaren hasta tres cargos de Consejeros, en la primera Junta General ordinaria se elegirán quienes hayan de sustituirles, y los así designados cesarán en el turno de salida correspondiente al sustituido.

Esta designación se verificará juntamente con la de los individuos que han de sustituir a los que por cumplimiento del plazo reglamentario corresponda cesar en el cargo de Consejero, siendo los que mayor número de sufragios obtengan, los que ocupen los sitios en que más tiempo tarde en corresponderles cesar.

ARTICULO 24

Si durante el curso de un año ocurrieran cuatro o más vacantes de Consejeros u ocurriendo tres, alguno de los Consejeros no funcionara activamente por enfermedad, ausencia o motivo análogo, el Consejo de Administración convocará a Junta General extraordinaria para cubrir vacantes.

Igual medida podrá adoptar si lo cree conveniente el Consejo aun siendo menor el número de vacantes en atención a la importancia de los asuntos de que el Consejo deba ocuparse, a la diversidad de opiniones respecto a su resolución o a otro motivo igualmente fundado.

ARTICULO 25

Para ser Consejero se necesita:

Ser español, mayor de edad, tener capacidad legal para ejercer el comercio y poseer acciones del propio Banco que representen un valor de diez mil pesetas, las que deberán estar depositadas en la caja del Banco, a las resultas del desempeño de su cargo hasta que habiendo cesado en éste, haya sido aprobada su gestión:

Cuando el capital efectivo del Banco sea mayor de cuatro millones de pesetas los Consejeros que se elijan en lo sucesivo deberán ser accionistas por cincuenta acciones y depositarlas como fianza.

Ningún Consejero podrá ser designado para desempeñar otro cargo retribuido en el Banco, ni los que desempeñen éstos podrán ser elegidos Consejeros ni en las Juntas Generales ostentar representación de accionista alguno.

ARTICULO 26

En el cargo de Consejero se cesa:

A) Por el transcurso del tiempo para que fué elegido.

B) Por muerte o por trastorno intelectual que le incapacite para la administración de sus bienes.

C) Por levantar su casa de Castellón si al ser elegido viviera en esta ciudad.

D) Por ausentarse de Castellón durante dos meses sin poner en conocimiento del Consejo el motivo de su viaje y la fecha del regreso.

E) Si se ausentase por ocho o más meses.

F) Si se dictase sentencia firme condenatoria en causa criminal contra el mismo durante el desempeño de su cargo.

G) Si después de ser elegido fuera declarado en quiebra o en concurso de acreedores.

H) Si se le embargara la fianza de su cargo y no la repusiera inmediatamente o se declarara por sentencia firme alguna responsabilidad civil con ocasión del ejercicio de su cargo de Consejero y no la satisficiera.

I) Si enagenase las acciones de la fianza, las pignorara o en cualquier otra forma disminuyera la garantía para el desempeño de su cargo.

ARTICULO 27

Los Consejeros serán responsables ante la Sociedad de los daños y perjuicios que le causaren por malicia, negligencia o morosidad en el des-

empeño de su cargo, pudiendo ser separados del mismo por la Junta General cuando a juicio de la misma se hagan acreedores de ello.

ARTICULO 28

Al Consejo de Administración corresponde el ejercicio de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de los fines sociales señalados en estos Estatutos, sin más limitaciones que las que están reservadas expresamente a la Junta General y las que ésta se atribuya conforme a los propios Estatutos reservando las mismas u ordenándolas.

ARTICULO 29

El Consejo de Administración nombrará un Presidente al que corresponderá presidirlo, dirigir las discusiones, ejecutar los acuerdos y representarlo ante toda clase de Autoridades, pudiendo conferir poderes a Abogados, Procuradores, Agentes y comisionados para toda clase de asuntos judiciales y extrajudiciales, con las facultades que estime convenientes, incluso la de sustituir. Así mismo nombrará el Consejo un Vicepresidente con las mismas facultades que el Presidente para los casos de vacante, ausencia, enfermedad o incompatibilidad.

Estos cargos se nombrarán ordinariamente todos los años al posesionarse los nuevos Consejeros y además cuando vaquen.

ARTICULO 30

El Consejo nombrará un Secretario General para que asista sin voz ni voto a las sesiones de la Junta General y Consejo de Administración, un Vicesecretario para que le auxilie y sustituya y demás personal que considere necesario, señalándole sus deberes, responsabilidades, sueldos etc.

ARTICULO 31

Las votaciones en el Consejo de Administración serán personales, correspondiendo a cada Consejero un voto, cualquiera que sea el número de acciones que tenga.

Los acuerdos deberán adoptarse siempre por mayoría y deberá haber cuando menos cuatro votos conformes.

ARTICULO 32

El capital social responde de los acuerdos u operaciones efectuadas por el Consejo de Administración, así como de los funcionarios del Banco dentro de sus facultades sin perjuicio de exigir las responsabilidades consiguientes a los que hayan adoptado el acuerdo o realizado el acto.

ARTICULO 33

Para aumentar el capital social será necesario que el acuerdo se tome en Junta General a la que asistan por lo menos accionistas que representen las dos terceras partes del capital suscrito.

Para disminuirlo precisará que el acuerdo sea tomado con el voto favorable de accionistas que representen los dos tercios del capital.

Iguales mayorías se requerirán para reformar los Estatutos.

Y para disolver la Sociedad el acuerdo habrá de reunir el voto favorable de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital.

ARTICULO 34

Si se hubiese de proceder a la liquidación social quedaría encargado de esta función el Consejo de Administración que rigiera la Sociedad pero sin que cesaran los Consejeros por cumplirse el plazo para que hubiesen sido nombrados.

Esto no obstante la Junta General podrá cubrir vacantes si las hubiera o nombrar distintas personas para formar la Comisión Liquidadora, cuyos nombramientos deberán hacerse conforme a las prescripciones señaladas para la designación de Consejeros.

ARTICULO 35

De los beneficios sociales de cada año se separará un tanto por ciento como asignación al Consejo que distribuirá la cantidad entre los Consejeros según la laboriosidad de cada uno de ellos, con arreglo a las reglas previamente establecidas por el mismo.

También se destinará por regla general una cantidad para constituir un fondo de reserva.

Estas asignaciones se ajustarán a las reglas que

dicte la Junta General, debiendo mediar la aprobación de accionistas que representen mayoría del capital efectivo.

ARTICULO 36

El metálico y valores del Banco estará guardado en caja o cajas de tres llaves que conservarán el Cajero o Cajeros, el Jefe de la intervención o Contador y el Presidente del Consejo de Administración o un alto funcionario delegado por el mismo.

ARTICULO 37

El Consejo de Administración formará el Reglamento o Reglamentos que estime necesarios para el buen orden y marcha del Establecimiento, en el que hará constar la forma de prestar los servicios, las horas para el despacho del público, las obligaciones y derechos que emanen de los distintos contratos y operaciones, los derechos, obligaciones, garantías y responsabilidades de los empleados, la forma de las discusiones y votaciones así en las Juntas Generales como en los Consejos, forma de convocatoria y todo cuanto en general se estime conveniente.

Dichos Reglamentos serán modificables en todo tiempo y regirán de un modo provisional hasta que los apruebe la Junta General.

ARTICULO 38

Cumplido este requisito solo podrá modificarlos la propia Junta General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

En el momento o antes de firmarse la escritura social los suscritores entregarán a D. Cristóbal Nebot Valls, nombrado provisionalmente Depositario el veinticinco por ciento del importe de sus acciones y recibirá el resguardo acreditativo de tal entrega, se computará para dicho pago la cantidad que previamente tenga entregada y por este solo hecho, quedarán sin valor ni efecto los resguardos provisionales anteriores que no fueran devueltos por sus poseedores.

Los que no cumplan el anterior precepto perderán las cantidades entregadas a cuenta.

II

Dicho Depositario provisional D. Cristóbal Nebot, conservará la cantidad recibida para entregarla a quien le ordene el Consejo de Administración con deducción de la cantidad que haya entregado a don Juan Fabregat como precio de la promesa de venta de la casa-posada que debe ser domicilio social, sita en la calle Pí y Margall, número dos y de cualquier otro gasto ocurrido con motivo de la constitución de la Sociedad que tenga plena justificación a juicio del Consejo de Administración.

III

Se autoriza al Presidente del Consejo de Administración para otorgar la escritura de adquisición a favor del Banco de Castellón a que se refiere la anterior disposición transitoria después de haber sometido al Consejo para obtener la aprobación, el precio y condiciones de la venta.

IV

Los suscritores que quieran anticipar el todo o parte del importe de los descubiertos de sus acciones, podrán hacerlo abriéndoles el Banco cuentas corrientes especiales que se liquidarán el día en que deba pagarse el último plazo, abonándoseles interés a razón del seis por ciento anual, a contar del día en que empiece en sus operaciones.

V

Serán competentes los Jueces y Tribunales de Castellón para conocer de las acciones que se ejerciten con ocasión del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los suscritores de acciones hasta que tengan satisfecho su total importe, cualesquiera que sea el domicilio de los accionistas.

VI

Las acciones llevarán todas la fecha de la constitución de la Sociedad o del aumento de capital por medio de escritura pública y se firmarán a me-

dida que se pongan en circulación por el Presidente o Vicepresidente del Consejo o un Consejero previamente autorizado por el Consejo, un Consejero delegado y el Secretario o Vicesecretario estampando un cajetín en que se haga constar la fecha en que se han hecho efectivas, con iguales formalidades se emitirán los resguardos sustituyendo la firma del Secretario por la del Cajero, excepción hecha del primer dividendo que se atemperará a la primera disposición transitoria.



